

SALA TOLUCA

Sesión pública
Viernes, 15 de diciembre de 2023

Asuntos listados (4 JDC Y 5 JE) Total: 9 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	ST-JE-154/2023	Partido del Trabajo	La resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador TEEQ-POS-13/2023, que determinó la existencia de la infracción atribuida a la parte actora, por vulnerar la normativa electoral, derivado del incumplimiento del partido promovente respecto de obligaciones de transparencia y acceso a la información, como consecuencia de la vista otorgada por la Comisión Estatal en esa materia.	Procedimiento Sancionador Ordinario	CONFIRMÓ la resolución impugnada, al determinar inoperantes sus agravios pues no combatieron las consideraciones de la responsable relativas a que a las autoridades electorales solo les corresponde la individualización de las sanciones, pues los demás aspectos del ilícito son competencia de la autoridad de transparencia, por lo que ante la Sala Regional no podían controvertirse determinaciones como la responsabilidad o la existencia de la conducta sancionada.
2.	ST-JDC-164/2023	José Luis Mendoza Benito	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-036/2023, que entre otras cuestiones, declaró la invalidez de la asamblea general celebrada el 30 de julio, en la parte conducente a la elección del actor como jefe de tenencia de San Francisco Uricho, Municipio Erongarícuaro, Michoacán, y de los actos desplegados en relación al cambio de jefe de tenencia; asimismo, declaró la validez de la asamblea comunitaria de dieciséis de julio, en la que resultó electo Aurelio Espíritu Ascencio como jefe de tenencia.	Elección de delegados y subdelegados municipales	CONFIRMÓ la sentencia impugnada, pues se declararon infundados los agravios de la parte actora, debido a que la Asamblea General Comunitaria celebrada el 30 de julio de 2023, de la que derivó su nombramiento como Jefe de Tenencia, fue convocada por una persona que carecía de legitimación para ello, porque en la asamblea general comunitaria de 28 de mayo de 2023, se revocó su nombramiento, de lo que tuvo conocimiento el día siguiente. Lo que trajo como consecuencia la inexistencia jurídica de los actos derivados de tal asamblea. Además, porque la Asamblea General Comunitaria del 16 de julio del año en curso, en la que se eligió a la persona que actualmente funge como Jefe de Tenencia de la comunidad, fue celebrada conforme a sus usos y costumbres.
3.	ST-JDC-172/2023	María Magdalena Ramírez Jiménez	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/107/2023, que confirmó la respuesta dada por la Unidad Técnica para la	Actos de órganos electorales	CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al calificar como infundados por una parte e inoperantes por otra los motivos de disenso atinentes a la vulneración del principio de legalidad, derivado de la imposibilidad de subir al sistema electrónico

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Administración de Personal Electoral del Instituto local, respecto a su petición de adjuntar diversa documentación a su solicitud de inscripción para ocupar una vocalía en la Junta Municipal 60 del Instituto Electoral del Estado de México.		<p>una parte de sus conocimientos académicos por la existencia de problemas técnicos.</p> <p>Lo anterior, porque la parte actora careció de razón en sus aseveraciones, al no advertirse vulneración a sus derechos, toda vez que las etapas del proceso de selección se encontraban definidas y publicadas de manera oportuna, por lo que cualquier omisión debió subsanarla a través de los mecanismos establecidos para ello, siendo que de autos no se desprendió que la autoridad hubiera actuado de forma contraria a la normatividad aplicable.</p> <p>En igual sentido, con la información que la promovente subió a la plataforma para el concurso de mérito, no se le descalificó del proceso de selección, porque estuvo dentro de los parámetros establecidos.</p> <p>Se desestimaron en una parte los conceptos de agravio, porque se reiteraron los formulados en la primera instancia, de ahí que fueron inconducentes para producir efecto jurídico alguno.</p>
4.	ST-JE-156/2023	Ángel Tiburcio Santos	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PSO/14/2023, que declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, interpuesta en contra de la Diputada Local por el Distrito VIII en Ecatepec de Morelos, por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.	Procedimiento Sancionador Ordinario	<p>CONFIRMÓ la sentencia impugnada, pues se desestimaron los argumentos vinculados con la acreditación de los actos anticipados de precampaña o campaña y la promoción personalizada, ya que, contrario a lo que adujo la parte inconforme, la difusión de la imagen y nombre de la persona denunciada en el material documental, era insuficiente para tener por demostrada la comisión de las infracciones, aunado a que se eludió controvertir las consideraciones que sobre estos tópicos formuló la autoridad responsable.</p> <p>También se desestimaron los motivos de disenso relacionados con las diligencias para mejor proveer, debido a que durante la sustanciación del asunto se realizaron diversos requerimientos, además de que la determinación de llevar a cabo tales diligencias fue una cuestión potestativa.</p> <p>Se declararon inoperantes los argumentos concernientes a diversos aspectos probatorios, en virtud de su generalidad.</p>
5.	ST-JDC-169/2023	Dato Protegido	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-15/2023, que confirmó un acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y revocó parcialmente otro emitido por el mismo órgano partidista, en relación con	Actos de órganos electorales Violencia política de género	<p>REVOCÓ la sentencia impugnada, al considerar fundados y suficientes los agravios relativos a que no fue constitucional la aplicación del artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político, pues quedó evidenciado que al revisar la regularidad de los actos del órgano de justicia del partido, el Tribunal Local perdió de vista la interpretación que debió hacer respecto a la normativa partidista en la que la responsable apoyó sus determinaciones, convalidando una irregularidad.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			sendas denuncias que la actora presentó para denunciar violencia política en razón de género.		<p>Lo anterior, porque la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-JDC-162/2020 estableció el criterio consistente en que cuando una queja sea presentada al interior del partido para investigar hechos y su posible sanción, no opera el plazo previsto en el citado artículo 39, sino el de prescripción de la potestad sancionatoria previsto en el artículo 25 del Reglamento, que es de tres años.</p> <p>No se examinaron los agravios restantes ya que su análisis no proporcionaría mayores beneficios para la parte actora.</p>
6.	ST-JDC-171/2023	Dato Protegido	<p>La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-23/2023, que desechó de plano la demanda en contra del “Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Querétaro y sus anexos”, y de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en la que se aprobó el referido dictamen.</p>	Actos de órganos electorales	<p>La Sala Regional consideró infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable respecto a la oportunidad del medio de impugnación, toda vez que tal cuestión estuvo íntimamente relacionada con el fondo del asunto, por lo que si se determinara <i>a priori</i> la extemporaneidad del presente medio de impugnación, dejaría en estado de indefensión a la persona promovente, incurriendo en un vicio de petición de principio.</p> <p>En cuanto al fondo, CONFIRMÓ la resolución impugnada, conforme a lo siguiente: Consideró infundado el motivo de agravio por el que sostuvo que, al no haber una disposición específica en la Ley de Medios de Impugnación en la Materia Electoral del Estado de Querétaro, respecto a la notificación personal debió aplicarse en suplencia lo dispuesto en el artículo 119, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, toda vez que contrariamente a lo que señaló, en el artículo 51, fracción VI de la mencionada Ley electoral local, existe la regla específica respecto a la notificación personal que debió practicar el Tribunal Electoral Local, por lo que no fue procedente que se aplicara de manera supletoria una norma civil.</p> <p>Se consideró infundado el motivo de agravio en el que argumentó que se podía notificar hasta 23 horas con 59 minutos posteriores al citatorio, puesto que en otros casos se ha hecho así, dado que la notificación se realizó dentro del plazo conforme a ley de Medios.</p> <p>El resto de los agravios relacionados con el fondo del asunto resultaron inoperantes puesto que fue evidente que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó el 6 de diciembre del 2023, es decir, de manera extemporánea.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
7.	ST-JE-155/2023	Partido Revolucionario Institucional	La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-POS-16/2023, que declaró la existencia de la infracción atribuida a la parte actora, en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/013/2023-P, por vulnerar la normativa electoral, derivado de incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.	Procedimiento Sancionador Ordinario	CONFIRMÓ la sentencia impugnada, pues se desestimó el agravio del indebido análisis de la improcedencia hecha valer ante el Tribunal local, puesto que las acciones desplegadas por el sujeto infractor para integrar la información posterior a la declaratoria de incumplimiento a la obligación de transparencia y acceso a la información pública, no dejó sin efectos la violación. Careció de sustento el agravio relativo a la falta de congruencia en la sentencia impugnada puesto que los efectos del procedimiento administrativo sancionador fueron para decidir la existencia de la responsabilidad y la sanción a imponer, por lo que una vez que el órgano garante de transparencia y acceso a la información pública hizo la declaratoria de incumplimiento de la obligación, la vía administrativa electoral no podía variar, revisar ni modificar el sentido y alcance de la infracción derivada del incumplimiento. Se desestimó la inconformidad respecto de la violación al principio de legalidad y seguridad jurídica pues desde el acuerdo admisorio del procedimiento administrativo sancionador tuvo conocimiento de las hipótesis normativas por las que se le podría sancionar. Consideró inoperante la alegación de indebida individualización de la sanción.
8.	ST-JE-157/2023	Ángel Tiburcio Santos	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PSO/15/2023, que declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, interpuesta en contra de la Diputada Local por el Distrito VIII en Ecatepec de Morelos, por promoción personalizada e indebida utilización de recursos públicos, así como por actos anticipados de precampaña y campaña.	Procedimiento Sancionador Ordinario	CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al considerar infundados los agravios de la parte actora, dado que se compartió lo resuelto por la autoridad responsable que decretó inexistentes las conductas denunciadas al no acreditarse el elemento subjetivo en los actos anticipados de precampaña y de campaña, pues la propaganda denunciada tuvo como propósito la difusión de un libro, y de las frases que lo promocionaban no se desprendió posicionamiento de la persona denunciada con fines electorales, tampoco se acreditó el elemento objetivo en la promoción personalizada, al no ser publicidad en el orden electoral y tampoco el uso indebido del recurso público, toda vez que del caudal probatorio no quedó acreditado ese uso indebido. También fue infundado que la responsable debió realizar diligencias para mejor proveer para conocer el origen de los recursos de esa propaganda, al ser una facultad potestativa de la autoridad electoral efectuar esas diligencias. Se consideraron inoperantes los agravios pues no controvertió las razones que sostuvo la responsable para emitir esa determinación.
9.	ST-JE-158/2023	Partido Verde Ecologista de México	La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-POS-14/2023, que declaró la existencia de la	Procedimiento Sancionador Ordinario	CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al desestimar el agravio planteado por la presunta falta de valoración de la prueba superveniente, consistente en el acuerdo de 28 de agosto de 2023, emitido por el órgano garante de transparencia

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			infracción atribuida a la parte actora, en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/017/2023-P, por vulnerar la normativa electoral, derivado de incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública		<p>y acceso a la información pública local, en tanto que quedó evidenciado que el Tribunal Local sí enlistó la prueba, la tasó y valoró sus alcances probatorios. Además, de que sí argumentó el por qué dicha actuación no dejó sin efectos la declaración de incumplimiento a las obligaciones de transparencia que violentó el sujeto infractor.</p> <p>Resultó inconducente su alegación, en cuanto a la indebida individualización de la sanción, en razón de que la multa violentó el principio de proporcionalidad por ser excesiva y desproporcional, pues tal manifestación fue ambigua y genérica en tanto que no proporcionó razones para sustentar su manifestación de que la decisión del Tribunal no se ajustó a los estándares de proporcionalidad.</p>